

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-60/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², dictada en el expediente TEECH/JI/054/2018, por la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa³, por el que determina la procedencia de la solicitud de registro de José Antonio Aguilar Bodegas, al cargo de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

¹ En adelante Sala Superior.

² En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante Consejo General.

ÍNDICE

RESULTANDO: 2
CONSIDERANDO: 5
RESUELVE: 28

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **1. Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.
- 3 **2. Modificación a Lineamientos.** El quince de enero de dos mil dieciocho⁴, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, el Consejo General, aprobó la modificación de los lineamientos que deberían sujetarse los Partidos Políticos que pretendieran postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- 4 **3. Aprobación del Acuerdo de Candidatura Común.** El veinticuatro de febrero, el Consejo General, emitió la resolución IEPC/CG-R/010/2018, por la que aprobó la

⁴ Salvo mención en contrario, las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

SUP-JRC-60/2018

procedencia del registro del Acuerdo de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas, Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Gobernador o Gobernadora para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- 5 **5. Modificación de candidatura común.** El veintiuno de marzo a través del acuerdo IEPC/CG-A/049/2018, el Consejo General determinó procedente el retiro y/o separación de los partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de Candidatura Común, conformada inicialmente por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quedando dicha candidatura común como originalmente estaba. (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano).

- 6 **6. Designación de Candidato de la Candidatura Común.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, de veintinueve de marzo el Consejo General determinó la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se designó al ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, como Candidato Común de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SUP-JRC-60/2018

- 7 **7. Medio de impugnación local.** El cinco de abril el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional⁵, presentó ante el Instituto local demanda de Juicio de Inconformidad.
- 8 **8. Resolución local.** El diecisiete de abril, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.
- 9 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la resolución mencionada, por escrito presentado el veintiuno de abril, el representante propietario del PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral.
- 10 **III. Turno.** Recibida la demanda, el veinticinco de abril la Magistrada Presidenta esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-60/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- 11 **IV. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

⁵ En adelante PRI.

⁶ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

- 12 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal local, vinculada con la elección de gobernador en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

- 13 El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley de Medios, de conformidad con los siguiente:

I. Requisitos generales

- 14 **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se

⁷ En adelante Constitución Federal.

SUP-JRC-60/2018

enuncian los hechos y conceptos de agravio en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

- 15 **Oportunidad.** Se considera colmado el requisito, toda vez que de las constancias en autos se advierte que la sentencia controvertida se dictó el diecisiete de abril, de modo que, si el presente juicio fue promovido el veintiuno siguiente, se colige que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 16 **Legitimación y personería.** En el caso se cumple el requisito en cuestión, toda vez que la demanda es promovida por el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 17 **Interés jurídico.** El PRI tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la cual fue parte.

II. Requisitos especiales

- 18 **Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, se satisface porque contra la sentencia del Tribunal local no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado conforme a la legislación local.

- 19 **Violación de algún precepto de la Constitución Federal.** De igual manera, se satisface este requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque de la lectura de la demanda se advierte, que el recurrente hace valer la violación a los artículos 1, 16, 17, 35, 41, 116 y 133, de la Constitución Federal, y formula argumentos orientados a demostrarlo.
- 20 Lo anterior, porque dicha exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los presupuestos del partido recurrente, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.
- 21 Encuentra apoyo al razonamiento anterior, lo sustentado en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY EN LA MATERIA”**.⁸
- 22 **Violación determinante.** En la especie, se colma el requisito, porque en el caso de que resulten fundados los agravios del actor, se tendría que revocar o modificar la sentencia impugnada, lo cual, en su caso, impactaría en la procedencia del registro de José Antonio Aguilar Bodegas, al cargo de Gobernador para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-

⁸ Visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

SUP-JRC-60/2018

2018, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

- 23 Tal situación hace evidente la determinancia del presente juicio, ello derivado de la etapa actual en que se encuentra el proceso electoral en el Estado de Chiapas, pues de asistirle la razón la promovente, dejaría sin efectos el registro controvertido, colocado a los partidos integrantes de la candidatura común, en la necesidad de registrar a un nuevo candidato a la Gubernatura del Estado.
- 24 Lo anterior, en plena observancia a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.
- 25 **Factibilidad de la reparación.** Se satisface ya que, de acoger la pretensión del actor, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio que, en su caso, se haya ocasionado.
- 26 Esto es así, porque en este momento transcurre la etapa de preparación de la elección en el estado de Chiapas, con lo cual, se está en posibilidad jurídica de reparar el agravio de manera previa a la jornada electoral.
- 27 De esa manera, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no

advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir.

- 28 La **pretensión** del PRI es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, por la que confirmó el acuerdo del Consejo General por el que determina la procedencia de la solicitud de registro de José Antonio Aguilar Bodegas, al cargo de Gobernador en el Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- 29 La **causa de pedir** la sustenta en la presunta ilegalidad de la sentencia controvertida, al argumentar que la propia transgrede los principios de legalidad y certeza, lo que deriva en una indebida fundamentación y motivación, así como de la transgresión al principio de exhaustividad.

CUARTO. Cuestión previa.

- 30 En primer término, resulta dable destacar que en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios no procede la suplencia de la queja deficiente tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las

SUP-JRC-60/2018

deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

- 31 En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por expresados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.
- 32 De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a

derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

- 33 En efecto, el principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral condiciona a que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que el actor en este medio de control debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de agravios.

- 34 De la lectura integral de la demanda, se desprende que el instituto político actor aduce básicamente los siguientes motivos de disenso.

1) Consenso en la designación de la candidatura.

- 35 Argumenta que el tribunal responsable emitió una resolución contraria a derecho, ya que confirmó el registro del candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, registrado en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, cuando el propio se dio

SUP-JRC-60/2018

en franca transgresión a los artículos 1, 2, 61, 65, 182, 187 y 189 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa⁹, ya que los institutos políticos no cumplieron con el proceso de designación interno signado por ellos mismos.

36 Aduce que la resolución contraviene los principios de legalidad y certeza, derivado de que la autoridad responsable no advirtió que la materia de impugnación consistía en que, en el método de designación del candidato a Gobernador empleado por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no se apegaron a lo que ellos mismos establecieron en el acuerdo de candidatura común.

37 Refiere que la resolución controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que el método de selección y designación del candidato a Gobernador se realizaría a través del consenso de los partidos políticos que conforman dicha candidatura, situación que no fue cumplida, toda vez que, dentro de la documentación presentada, no advierte acta o documento, en el que conste que los representantes o presidentes de los partidos, se hubieren reunido para tal fin.

2) Omisión en el cumplimiento de fecha de registro de candidato.

⁹ En adelante código electoral local.

- 38 Menciona que la responsable desestimó de manera errónea el hecho de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común, habían acordado que darían aviso a la autoridad administrativa electoral a más tardar un día antes previo al inicio al registro de candidatos, es decir, el veinte de marzo, de la persona que designarían como candidato a Gobernador, hecho que no ocurrió, ya que el aviso llegó hasta el veintitrés de marzo, situación de debió derivar en la improcedencia del registro, ya no se dio cumplimiento a lo que los propios institutos políticos habían pactado en su acuerdo de coalición.
- 39 Expuesto lo anterior, esta Sala Superior estima necesario para la resolución del juicio de mérito, exponer en primer término: **1.** Las consideraciones que la autoridad responsable expuso en la resolución controvertida; **2.** La postura de este órgano jurisdiccional, la cual se tomará a partir de verificar si la actuación de la autoridad responsable fue ajustada a Derecho.
- 40 Tal situación no causa afectación al actor, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede ocasionar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Consideraciones que la autoridad responsable expuso en la sentencia controvertida.

SUP-JRC-60/2018

- 41 En primer lugar, sostuvo que el instituto político actor argumentaba que el Consejo General había realizado un indebido análisis de los documentos presentados por los entes políticos integrantes de la coalición para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 189, del código electoral local en el registro de su candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, puesto que de haberlo llevado a cabo se había percatado que José Antonio Aguilar Bodegas, no reunía con los requisitos relativos a ser electo conforme al procedimiento de selección interno, pues no se había presentado acta o documento en el que constara que los representantes o presidentes de los partidos políticos se habían reunido para tal fin.
- 42 Aunado a ello, sostuvo que el actor consideraba que el acuerdo controvertido era contrario a Derecho ya que se había omitido que los institutos políticos postulantes de la candidatura común referida, señalaron que darían aviso a más tardar un día antes previo al registro de candidatos, es decir el veinte de marzo, acerca de la persona que designarían como candidato a Gobernador del Estado, situación que no fue cumplida, ya que el aviso se llevó a cabo hasta el veintidós de marzo, cuatro días posteriores a la fecha acordada, lo que deja en claro que el acto impugnado se encontraba viciado de origen al no cumplirse con lo acordado por ellos mismos.
- 43 Al respecto el Tribunal local considero infundados lo agravios en atención a las siguientes consideraciones.

SUP-JRC-60/2018

- 44 En primer término, argumentó que tal y como se desprendía de las constancias de autos y del acuerdo controvertido el candidato a la Gubernatura del Estado de Chiapas postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, había entregado todos los requisitos para poder ser registrado, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰ y 10, del código electoral local.
- 45 En el propio tenor, estimó que resultaba infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado había pasado por alto que los institutos políticos postulantes de la candidatura común señalaron que darían aviso a más tardar un día antes previo al registro de candidatos.
- 46 Lo anterior, en virtud de que aún y cuando en el convenio los partidos políticos integrantes hubiesen establecido una fecha cierta para dar a conocer quién sería designado en dicha candidatura común, lo cierto era que no constituía un requisito indispensable para el registro de la misma, puesto que los plazos para tal efecto se encontraban debidamente consignados tanto en el código electoral local, así como en los lineamientos que el Consejo General había emitido para tal efecto.

¹⁰ En adelante Constitución local.

SUP-JRC-60/2018

- 47 En ese sentido, consideró que si el registró ocurrió dentro del plazo legal para tal efecto, era evidente que los partidos políticos de la candidatura común habían cumplido dentro del tiempo que marcaba la legislación electoral local.
- 48 Aunado a ello, el Tribunal local adujo que no existía documento o manifestación expresa en la que los partidos políticos que conforman la candidatura común impugnada expresaran inconformidad o desacuerdo respecto a la postulación del candidato aprobado por la autoridad responsable.
- 49 En tal sentido sostuvo que era determinación de los referidos partidos postular al candidato que los representará en la contienda electoral, con el único requisito para su registro, el presentar el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, de que habían sido seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los propios partidos políticos que conformaban la candidatura común.
- 50 Con lo anterior, se salvaguardaba tanto el derecho de libre asociación de los partidos políticos, así como la autonomía de cada uno de ellos, por lo que, si existía conformidad entre los partidos políticos respecto al candidato postulado, la autoridad administrativa no podía imponer mayores requisitos que los señalados en el código electoral local.
- 51 En consecuencia, concluyó que el Consejo General había realizado el registro de José Antonio Aguilar Bodegas,

observando todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 52 de la Constitución local y 10 y 189 del código electoral local, aunado a que la candidatura había sido aprobada por la autoridad responsable el veintinueve de marzo, es decir dentro del término señalado en el calendario electoral aprobado por el Consejo General.

Análisis de los agravios del PRI

Consenso en la designación de la candidatura

- 52 Resulta **infundado** el reclamo del enjuiciante en el que manifiesta que la resolución controvertida, y el registro de la candidatura de José Antonio Aguilar Bodegas, atenta contra los principios de legalidad y de certeza por incumplir con el método de selección estipulado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común.
- 53 El PRI sostiene su reclamo en una presunta inobservancia de la cláusula TERCERA, del convenio de la candidatura común, en la cual se estableció que la selección de la candidatura a la gubernatura se realizaría por consenso de sus integrantes, de acuerdo con la normativa interna de cada uno de los partidos que la conforman.
- 54 A su parecer, los partidos políticos no acompañaron un documento mediante el cual se pudiera corroborar que las dirigencias u órganos de los partidos políticos consensaron, en conjunto, la postulación de José Antonio Aguilar Bodegas,

SUP-JRC-60/2018

inconsistencia que considera suficiente para tener por no cumplida la exigencia legal dispuesta en el artículo 189 del Código electoral local, relativa a que el ciudadano postulado fue seleccionado conforme a la normativa estatutaria, dispuesta por el partido político al efecto.

55 Contrario a ello, se estima que en el expediente obran constancias que permiten acreditar que la postulación de la candidatura de José Antonio Aguilar Bodegas, a la Gubernatura del Estado, cuenta con el respaldo de los partidos políticos que integran la candidatura común, sin que obre algún elemento que permita suponer lo contrario.

56 De esta forma, con independencia de que tal y como lo afirma el recurrente, el tribunal local omitió valorar diversas constancias que obran en el expediente para sostener la legalidad del acuerdo de registro, esta Sala Superior estima que no había razón para que el Instituto Estatal Electoral tuviera por no cumplido el método de selección determinado por los partidos políticos, ni la exigencia dispuesta en el inciso b), de la fracción II, numeral 1, del artículo 189, del Código Electoral local, relativo a la regularidad del proceso partidista de designación de la candidatura.¹¹

¹¹ **Artículo 189.**

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender, deberá presentar:

[...]

II. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición o candidatura común postulante deberá acompañar

SUP-JRC-60/2018

57 En efecto, como parte de las constancias que presentaron los partidos políticos para el registro de la candidatura, obra copia certificada del formato de solicitud de registro, mediante el cual los representantes acreditados de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, atienden las exigencias requeridas para el registro de la candidatura común, tal y como se aprecia a continuación:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, además su constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;

b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

CANDIDATURA COMUN



04

CC 099



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO PARA EL CARGO DE GOBERNADOR O GOBERNADORA PRESENTADO POR LA CANDIDATURA COMÚN: PAN, PRD Y MC

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 22, 27 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 187, 158, 159 Y 190 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE SU REGISTRO, PARA EL CARGO A GOBERNADOR O GOBERNADORA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATOS APROBADOS PARA TAL EFECTO POR EL CONSEJO GENERAL, PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS ELECTORALES DEL DÍA 01 DE JULIO DEL AÑO 2018, COMO SIGUE:

PROPIETARIO

NOMBRE (S) Y APELLIDOS: JOSÉ ANTONIO AGUILAR BODEGAS EDAD: 68

LUGAR DE NACIMIENTO: MÉXICO DISTRITO FEDERAL FECHA DE NACIMIENTO: 28 / 12 / 1949

DOMICILIO REGISTRADO EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR: _____

TIEMPO DE RESIDENCIA: 29 AÑOS

OCCUPACIÓN: EMPRESARIO AGROPECUARIO

CLAVE DE ELECTOR: A G B D A N 4 9 1 2 2 8 0 9 H 6 0 0

SE AUTOADSCRIBE COMO MIEMBRO O INTEGRANTE DE PUEBLO ORIGINARIO: SI NO (Indicar con una X sobre la línea)

GRUPO ÉTNICO AL QUE SE AUTOADSCRIBE: _____

SE ANEXA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

DATOS DEL SOLICITANTE DEL REGISTRO

NOMBRE (S), APELLIDOS Y CARGO:

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ GORDILLO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SIMÓN CRUZ CASTELLANOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

FIRMAS

* ESTE DOCUMENTO DEBE PRESENTARSE EN ORIGINAL Y FOTOCOPIA.

AVISO DE PRIVACIDAD: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 3, fracción II, 4, 7, 12, 27 y 28 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 12, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como lo establecido en el artículo 43, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC; los datos personales son obligatorios y serán utilizados única y exclusivamente para dar cumplimiento a lo mandado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y en los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Asimismo, podrá consultar los avisos de privacidad en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el siguiente LINK: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/aviso-de-privacidad>.

58 En primer término, la apreciación de la solicitud de registro permite advertir que en el formato se identifica plenamente a

SUP-JRC-60/2018

los partidos que conforman la candidatura común, (Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) como los que suscriben la petición, además de que incluso se contienen, entre otros elementos, sus emblemas.

- 59 A su vez, se advierte que la solicitud refiere el cargo para el cual los partidos políticos requieren el registro de la candidatura -gubernatura del Estado-, y que, en la sección correspondiente a los datos del candidato, contiene el nombre de José Antonio Aguilar Bodegas, su edad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, ocupación y clave de elector.¹²
- 60 Finalmente, el apartado identificado como 'DATOS DEL SOLICITANTE' contiene los nombres de los representantes de cada uno de los partidos políticos que conforman la candidatura común y sus firmas.
- 61 De igual forma, los partidos acompañaron el formato de la 'carta de aceptación de la candidatura y declaración bajo protesta de decir verdad', en los siguientes términos:

¹² La información correspondiente al domicilio fue testada al momento de escanear la constancia, atendiendo a que se trata de datos personales de José Antonio Aguilar Bodegas, en conformidad por lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

000 100

05



"CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".



Organismo Público Local Electoral

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DEE INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

IEPC-G-03

El que suscribe José Antonio Aguilar Bodegas manifiesto a usted mi formal aceptación a la postulación como candidato al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas, para contender por la Candidatura Común Integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y los Lineamientos de Registro de Candidatos aprobados para este efecto por el Consejo General.

Para los fines de lo dispuesto en los Artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y el numeral 13 de los Lineamientos de Registro, bajo protesta de decir Verdad manifiesto que:

- A. Soy ciudadano chiapaneco en pleno goce de mis derechos;
- B. No pertenezco al estado eclesiástico ni soy ministro de algún culto religioso.
- C. No ocupé anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular.
- D. No ocupé en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta.
- E. No he sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año.
- F. No soy cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, y no tengo parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.
- G. No he sido Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- H. No tengo empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales.
- I. No me encuentro en los supuestos establecidos en los artículos 67 numeral 7 y 101 numeral 20 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como tampoco soy servidor público que pertenezca al Servicio Profesional de carrera de los órganos electorales. En caso contrario deberán de presentar el original o copia certificada del documento que acredita la renuncia o separación al cargo en los tiempos establecidos por dicha legislación.
- J. No aceptaré recursos de procedencia ilícita durante la campaña.
- K. Manifiesto que fui seleccionado de conformidad con las normas electorales del propio Partido Político.



En virtud de lo anterior, me comprometo a respetar y cumplir los ordenamientos legales mencionados, así como sujetarme a las disposiciones contenidas en la declaración de principios, programa de acción, estatutos y en la plataforma política electoral que el partido político postulará en la presente contienda electoral.

ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO

C. José Antonio Aguilar Bodegas
(ESCRIBIR COMPLETO CONFORME AL ACTA DE NACIMIENTO Y FIRMA)

Tuxtlá Gutiérrez, Chiapas; a 23 de marzo de 2018.

• ESTE DOCUMENTO DEBE PRESENTARSE EN ORIGINAL Y COPIA.

AVISO DE PRIVACIDAD: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 3, fracción II, 4, 7, 22, 27 y 28 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 12, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como lo establecido en el artículo 43, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC; los datos personales son obligatorios y serán utilizados íntegramente y exclusivamente para dar cumplimiento a lo mandado en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y en los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Asimismo, podrá consultar los avisos de privacidad en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el siguiente LINK: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/aviso-de-privacidad>.

62 Como se puede apreciar la 'carta' la suscribe José Antonio Aguilar Bodegas, y en ésta el ciudadano manifiesta la aceptación de la candidatura común a la gubernatura del Estado, para representar a los partidos políticos Acción

Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

- 63 A su vez, en la carta suscrita por José Antonio Aguilar Bodegas, manifiesta, para efectos de cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 52 de la Constitución local y el numeral 13 de los Lineamientos de registro, entre otras cuestiones, que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos postulantes.
- 64 A juicio de esta Sala Superior, la apreciación y adminiculación de ambas documentales, conforme lo dispuesto por los artículos 14, numeral 5, y 15 de la Ley de Medios, resulta suficiente para acreditar que la voluntad de cada uno de los partidos políticos que conforman la candidatura común, fue la de solicitar el registro de José Antonio Aguilar Bodegas como candidato a la Gubernatura del Estado, y que el ciudadano postulante manifestó bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad electoral que fue seleccionado conforme lo dispuesto por la normativa aplicable de los partidos políticos.
- 1 Se afirma lo anterior pues a través de estas:
- Se identifica plenamente a los partidos políticos que solicitan el registro de la candidatura común,
 - Existe identidad entre los partidos políticos que suscriben la solicitud y los que conforman la candidatura común,

SUP-JRC-60/2018

- Son los representantes de los tres partidos políticos que conforman la candidatura común, los que solicitan, en conjunto, el registro de José Antonio Aguilar Bodegas, como candidato a la gubernatura,
- Es el propio José Antonio Aguilar Bodegas el que declara que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos que conforman la candidatura común.

65 De esta forma, al no existir algún otro elemento que permita sostener que la postulación de José Antonio Aguilar Bodegas a la candidatura común para la gubernatura del Estado, fue contraria a lo acordado por los partidos políticos que la conforman, y que éste fue seleccionado conforme la normativa estatutaria correspondiente, se estima que se encuentra colmada la exigencia dispuesta por el artículo 189 del Código Electoral local, y que la designación de la candidatura atendió a lo estipulado en el acuerdo de candidatura común.

66 En este punto, no se comparte el criterio de interpretación sostenido por el PRI, a través del cual, a su parecer, los partidos debieron acompañar a la solicitud de registro, alguna acta, acuerdo o documento en el que conste que la selección de la candidatura se haya realizado por las dirigencias de los partidos políticos en alguna sesión, o reunión conjunta; a efecto de acreditar el consenso en la designación exigida por la cláusula tercera del acuerdo.

- 67 Se arriba a dicha conclusión sobre la base de que la lectura que realiza el partido impugnante a la acordado por los partidos políticos para la selección de la candidatura no tiene asidero respecto del contenido del acuerdo, ni lo exigido por el ordenamiento electoral de la entidad o por el Instituto Estatal Electoral.
- 68 Por el contrario, se aprecia que la finalidad a la que atendió la cláusula tercera del acuerdo de la candidatura común a la gubernatura, en la que se exigió el consenso entre los partidos políticos para la selección de la candidatura, atiende que la propuesta del ciudadano o ciudadana que encabezara la candidatura debía ser avalada por los tres partidos, sin que ello conllevara que la aceptación debiera darse en un evento conjunto de las dirigencias de los institutos políticos.
- 69 De esta forma, resultaba suficiente para colmar lo convenido en el acuerdo, que se apreciara que la representación de cada partido político manifestara su conformidad ante la autoridad electoral, respecto de la solicitud de registro de José Antonio Aguilar Bodegas como el candidato común, como sucedió en el caso.
- 70 De afirmarse lo contrario, correspondería a la parte que reclamara el incumplimiento del acuerdo, el acreditar que la manifestación de la representación de los partidos políticos contenida en la solicitud de registro no resultaba consonante con la voluntad de alguno de los institutos políticos, para el

SUP-JRC-60/2018

registro de la candidatura de José Antonio Aguilar Bodegas, circunstancia que en el caso no se encuentra demostrada.

- 71 En consecuencia, se estima que fue apegada a Derecho la actuación del Instituto Estatal Electoral, al tener por cumplido el método de selección de la candidatura común de José Antonio Aguilar Bodegas.

Omisión en el cumplimiento de fecha de registro de candidato.

- 72 Finalmente, a juicio de esta Sala Superior, resulta **inoperante** el motivo de disenso en el cual es instituto político actor aduce que la responsable desestimó de manera errónea el hecho de que los partidos políticos, habían acordado que darían aviso a la autoridad administrativa electoral a más tardar un día antes previo al inicio al registro de candidatos, es decir, el veinte de marzo, a la persona que designarían como candidato a Gobernador, hecho que no ocurrió, ya que el aviso llegó hasta el veintitrés de marzo, situación de debió derivar en la improcedencia del registro, ya que los institutos políticos no cumplieron con lo que habían pactado en su acuerdo de la candidatura común.

- 73 Lo anterior, porque el instituto político actor no controvierte de manera frontal las razones que expuso el Tribunal local, sino que únicamente se limita a señalar que de manera errónea fue desestimado el planteamiento expuesto en la instancia local.

- 74 Al respecto, el tribunal responsable expuso básicamente que, aún y cuando mediante convenio de candidatura común, los partidos políticos integrantes hubiesen establecido una fecha cierta para dar a conocer la persona que encabezaría la candidatura, lo cierto era que no constituía un requisito indispensable para el registro de esta, pues los plazos para tal efecto se encontraban debidamente consignados tanto en el Código Electoral local, así como en los lineamientos que el Consejo General había emitido para tal efecto.
- 75 Aunado a ello el tribunal local consideró que, si el registro del candidato a la Gubernatura postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, había ocurrido dentro del plazo legal establecido en la ley, era evidente que habían dado cabal cumplimiento dentro del tiempo que marcaba la legislación electoral local.
- 76 Maxime que, en el caso no existía documento o manifestación expresa en la que los partidos políticos que conforman la candidatura común impugnada expresaran inconformidad o desacuerdo respecto a la postulación del candidato aprobado por la autoridad responsable.
- 77 Las citadas consideraciones en forma alguna son controvertidas por el instituto político actor, ya que no expone argumentos en los que sostenga a manera de ejemplo que la solicitud de registro fue presentada fuera de los plazos enunciados en la ley electoral local, sino que refiere argumentos genéricos, como el afirmar que la designación no

SUP-JRC-60/2018

fue realizada conforme los principios democráticos establecidos en la Constitución local, y normas aplicables en la materia, lo que, a su consideración, traería como consecuencia que la postulación no se llevó a cabo conforme a lo determinado en el acuerdo.

- 78 Al respecto debe mencionarse, que tal y como sostuvo el Tribunal local, lo que realmente debía considerarse era que la solicitud de registro se presentara dentro de los plazos establecidos por el código electoral local, ya que de no cumplirse tal situación si hubiere llevado como consecuencia la improcedencia del registro.
- 79 Por las consideraciones expuestas, al haber resultado **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio del enjuiciante, se debe **confirmar** la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-60/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO